



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA**

EXP. 632/2018

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**ACTOR:** AIDÉ ELIZABETH ORDAZ GÓMEZ  
Y ANGEL DE JESÚS NAVA LOREDO.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PLENO DE  
LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO Y LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN  
NOTIFICADOR DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE GARANTÍA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

**MAGISTRADO:** MANUEL IGNACIO VARELA  
MALDONADO.

San Luis Potosí, S. L. P., a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **632/2018** promovido por los C. Aidé Elizabeth Ordaz Gómez y Ángel de Jesús Nava Loredo contra actos emitidos por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el notificador de dicha Comisión Lic. Javier Pérez Limón.

**RESULTANDO**

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, los C. Aidé Elizabeth Ordaz Gómez y Ángel de Jesús Nava Loredo, promovieron demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra actos emitidos por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el notificador de dicha Comisión Lic. Javier Pérez Limón, por los actos que a continuación se precisan:

*"...a) La resolución dictada con fecha 27 de abril del año 2018, dentro de los autos que conforman el expediente número CEGAIP-PIMA-*

005/2018, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conformado por los señores Comisionados Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez Del Pozo y Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, dentro del Procedimiento para la Imposición de Medidas de Apremio."

b) La resolución dictada con fecha 27 de abril del año 2018, dentro de los autos que conforman el expediente número CEGAIP-PIMA-008/2018, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conformado por los señores Comisionados Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez Del Pozo y Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, dentro del Procedimiento para la Imposición de Medidas de Apremio."

c) La inminente ejecución de la resolución señalada en el inciso a) que antecede..."

II.- Por auto de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda, motivo por el cual se ordenó que se corriera traslado a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dentro del término de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que en caso de no hacerlo, se declararía por precluido el derecho correspondiente y se les tendría por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se concedió la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, misma que surtiría efectos siempre y cuando se garantizara el interés fiscal exigido, ante la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción XXIII y 195 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el precepto 263 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

III.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda, por lo que se ordenó con la copia simple del escrito de contestación, se corriera traslado a la parte actora por el

TRIBUNAL  
S.A



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí



término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, se tuvo a la parte actora por admitidas como pruebas;

- Original de las resoluciones, contenidas en los oficios número PIMA-060/2018, PIMA-071/2018, del expediente CEGAIP-PIMA-005/2018, así como los oficios PIMA-063/2018, PIMA-074/2018, del expediente CEGAIP-PIMA-008/2018, ambas dictadas el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho;
- Copia certificada del acta de la sesión de cabildo número 083, del ayuntamiento de Cerro de San pedro, S.L.P, de fecha 10 de marzo del año 2018 (SIC) 10 de enero del año 2018;
- Copia certificada del nombramiento a favor de la C. Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho;
- Copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, donde consta la elección de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado;
- Copias certificadas de las constancias que integran el recurso de revisión número RR-354/2017-3, en setenta y seis fojas; remitidas por la Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, como anexo a su contestación de demanda;
- La presuncional legal, lógica y humana;
- La instrumental de actuaciones.

En este sentido respecto a las documentales que ofreció la parte actora en su demanda consistentes en el Procedimiento

para imposición de medidas de apremio número CEGAIP-PIMA-005/2018 y CEGAIP-PIMA-008/2018, se le requirió conforme a lo dispuesto por los artículos 235 en relación con el 98 del Código Procesal en comento, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el escrito de petición donde solicita dichas documentales ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; apercibidas que en caso de no hacerlo en el plazo concedido traerá como consecuencia el desechamiento de la prueba.

Al Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, se le admitieron las siguientes pruebas:

- Copia certificada del nombramiento, expedido a favor del Director Jurídico, Oscar Villalpando Devo, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho;
- Copia certificada del expediente RR-054/2017-3 del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en ciento treinta y nueve fojas;
- Copia certificada del expediente 354/2017-3, del índice de la autoridad demandada, el cual consta de doscientas setenta y seis fojas;
- La presunción de la existencia de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones de los PIMA-005/2018 y PIMA-008/2018, documentales que exhibió el actor en su escrito inicial de demanda y consta las notificaciones a los actores.

A Javier Pérez Limón, notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, se le admitieron las siguientes pruebas:

- Copia debidamente certificada del nombramiento, expedido a favor de Javier Pérez Limón, de fecha primero de julio de dos mil quince;

TRIBUNAL  
AE  
SAN



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

- Copia certificada del nombramiento, expedido a favor del Director Jurídico, Oscar Villalpando Devo, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho;
- Y la presunción de la existencia de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones de los PIMA-005/2018 y PIMA-008/2018, documentales que exhibió el actor en su escrito inicial de demanda y consta las notificaciones a los actores.

IV.- En auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se recibió escrito con el cual la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual exhibió escrito presentado ante la H. Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con un sello de recibido en la oficialía de partes de la citada Comisión de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), por tanto, con fundamento en lo establecido por los numerales 98 primer párrafo y 235 segundo párrafo, del Ordenamiento Procesal en comento; se le dijo que no ha lugar en proveer de conformidad respecto de la petición, toda vez que el requerimiento que se le formulo por auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, fue a efecto de que exhibieran a este Tribunal la solicitud previa a la presentación de su demanda; en tal virtud, al no haber exhibido la citada petición formulada ante la aludida Comisión, conforme lo establece el numeral 98 en comento, se le hizo efectivo el apercibimiento en el auto antes mencionado y en consecuencia se le tuvo por no admitida dichas probanzas.

Finalmente se fijaron las once horas del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la audiencia de ley.

V.- El catorce de septiembre de dos mil dieciocho de admitió a trámite Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, respecto a que se le tuvo por no admitida la documental señalada en el punto 3 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que expresaran lo que a su derecho conviniera, y se acordó diferir la audiencia de Ley.

VI.- En auto de primero de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada por desahogando la vista otorgada en auto de catorce de septiembre, por lo que se citó para resolver el Recurso de Reclamación de cuenta.

VII.- El siete de noviembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria del Recurso de Reclamación interpuesto por la actora en contra del proveído de fecha cinco de septiembre del año en curso, en la cual resulto infundado el recurso y se confirmó dicho auto.

VIII.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, y se hizo constar la inasistencia de las partes; en el desarrollo de la misma se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron; acto seguido se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos el Secretario certificó que no fueron formulados por ninguna de las partes, finalmente se citó para resolver.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Foja 4  
Exp. 632/2018-2

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción I y III, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad de esta entidad federativa donde se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de las partes actoras no requieren pronunciamiento especial alguno, debido a que comparecen por derecho propio.

Por lo que se refiere al interés jurídico de la actora Aidé Elizabeth Ordaz Gómez, éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, por la cual la autoridad demandada decidió imponerle una medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil

diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por lo que se refiere al interés jurídico del actor Ángel de Jesús Nava Loredo, éste se encuentra plenamente acreditado con la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018, por la cual la autoridad demandada decidió imponerle una medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Por la parte demandada Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Paulina Sánchez Pérez del Pozo, en su calidad de Presidenta y representante legal del referido organismo colegiado, personalidad que acredita con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que se acompañó a la contestación de demanda y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 31, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, la presidenta está facultada para intervenir en representación de la aludida comisión.

TRIBUNAL E  
SAN LUIS POTOSÍ



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Por la diversa demandada Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, comparece Javier Pérez Limón, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de uno de julio de dos mil quince, que se acompañó a la contestación de demanda y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

**TERCERO.-** La litis planteada en este juicio contencioso administrativo es la legalidad o ilegalidad de las resoluciones de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los autos de los procedimientos de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018 y CEGAIP-PIMA-008/2018, de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Previo al estudio de los conceptos de impugnación, esta Sala procede a analizar si en el expediente en que se actúa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes lo aleguen o no, por tratarse de una cuestión que debe examinarse de oficio, prevista por los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado, habida cuenta que, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose de resolver sobre el fondo de la controversia.

En ese tenor; de acuerdo a lo que ordena el artículo 228, último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado,

la Sala practicó estudio oficioso de las causales de improcedencia, sin embargo no encontró ninguna que hacer valer, por lo que resulta procedente el análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.

**QUINTO.-** La parte actora hizo valer los conceptos de impugnación que se advierten en fojas **04 a 06** de los autos, argumentos que no se transcriben y, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, el doce de mayo de dos mil diez, visible conforme a los datos y rubro siguientes: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.- Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno

TRIBUNAL F  
ADI  
SAN



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Foja 6  
Exp. 632/2018-2

*Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores."*

**SEXTO.-** El primer concepto de impugnación resulta ser infundado por las siguientes consideraciones.

Los actores aducen que las resoluciones impugnadas violan en su perjuicio el principio de seguridad jurídica non bis in ídem, contenido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es dable imponer más de una sanción por el mismo hecho, como aconteció en la especie, en las que se decretó imponerles una multa de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, derivada del supuesto incumplimiento del recurso de revisión 354/2017-3.

Dicho principio que prohíbe la doble punición, previsto en el artículo 23 Constitucional, consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se trata de una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido enjuiciado por determinados hechos a efecto de que no sea sujeto de un nuevo juicio por el mismo delito. La garantía mencionada no es exclusiva de la materia penal, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 14 Constitucional, el derecho de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido sometido a un procedimiento en que se le atribuye una conducta ilícita, de tener que enfrentar otro procedimiento con el mismo motivo.

De esa forma se evita, por una parte, que el enjuiciado sea doblemente sancionado, y por otra, la certeza de que la decisión conclusiva del primer procedimiento tenga firmeza y brinde seguridad jurídica al enjuiciado de manera que no sea admisible un nuevo proceso con el mismo objeto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia: Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515:

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

En el presente asunto, se aprecia de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de medidas de apremio



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Foja 7  
Exp. 632/2018-2

CEGAIP-PIMA-008/2018, que la comisión demandada impuso una medida de apremio al actor Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por considerar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“1. Resolución.**

Como ya se dijo en el resultando primero, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 354/2017-3 en donde el sujeto obligado fue el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ**, quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

**2. Medida de apremio.**

Ahora el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta para obligar al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva.

**3. Obligación de cumplir con la resolución.**

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII, y 183, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

**4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.**

En la especie, y también como ya se dijo, el 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 354/2017-3 dictó un auto en el cual declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado. Asimismo, por auto del 24 veinticuatro de enero de este año, la ponente volvió a declarar incumplida la resolución mencionada en el párrafo anterior.

**5. Contumacia.**

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 354/2017-3 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta

Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta a esta en la que otorgue la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar de propio auto del 24 veinticuatro de enero de este año en la que el ponente de ese asunto, incluso requirió al superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

#### **6. Calificación, imposición y aprobación de la medida de apremio.**

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

...

#### **7. Imposición de la medida de apremio.**

Así, de lo visto en el punto 5 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **PRESIDENTE MUNICIPAL** es la multa mínima prevista en el artículo, 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

...

#### **9. Cantidad de la multa.**

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, esta es de la cantidad de \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- para ese año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima -150 ciento cincuenta unidades de medida- luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 -once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional- que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida por \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- que es el valor diario para este año de esa unidad de medida."